



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Servio Ismael Escobar Zarate
Accionado:	Alcaldía Municipal de Mariquita
Radicación:	73-443-40-89-001-2023-00031-01

**ASUNTO**

Decídese las impugnaciones interpuestas por el accionante y el accionado contra el fallo proferido el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Servio Ismael Escobar Zárate la protección de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, los que estima conculcados por la Alcaldía Municipal de Mariquita, pretendiendo que se suministre la *"información, documentación y demás solicitudes contenidas en el derecho de petición radicado el 12 de diciembre de 2022"*; así como que se le ordene al accionado realizar el pago de: **(i)** aportes a pensión durante el lapso comprendido entre el 14 de enero de 2008 y hasta el 26 de diciembre de 2011; **(ii)** aportes a salud que le fueron descontados en la liquidación para el pago parcial de la sentencia judicial; **(iii)** la totalidad de la indemnización producto de la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y finalmente reliquidar la providencia del 5 de abril de 2016 del Juzgado 2º Administrativo de Girardot

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que mediante acuerdo No. 015 de 25 de agosto de 2006 del Concejo Municipal de Mariquita se creó la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado – Mariquita S.A. E.S.P., siendo nombrado como gerente de la misma mediante decreto No. 105 de 26 de diciembre de 2007 por un periodo de 4 años, sin embargo, mediante decreto 014 de 14 de enero de 2008 el Alcalde Municipal dejó sin efectos el acto administrativo de su nombramiento.

2.2. Que para el año 2008 promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Mariquita, que fue conocida y tramitada bajo radicado 73-001-33-31-009-2008-00213-00 por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, obteniendo decisión favorable el 5 de abril de 2016 en la que se declaró la nulidad del decreto No. 014 de 14 de enero de 2008, ordenándose, entre otras cosas, el pago de salarios, prestaciones sociales, bonificaciones durante el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2008 al 26 de diciembre de 2011, sentencia que cobró ejecutoria tras no interponerse recurso.

2.3. Que el 12 de diciembre de 2018 solicitó al Municipio de Mariquita el pago de la sentencia condenatoria antes referida, procediendo a emitir el ente territorial las resoluciones No. 806 de 30 de septiembre de 2019 y 968 de 10 de diciembre de 2019 por medio de las cuales se dispuso el reconocimiento y liquidación de la misma, pero el pago se realizó de manera incompleta, en la tasación hubo descuentos no ordenados en la providencia y por concepto de seguridad social, últimos que tampoco aparecen reflejados en la historia laboral de Colpensiones.

2.4. Que el 12 de diciembre de 2022 radicó derecho de petición para que se revisara y procediera a la reliquidación de la sentencia judicial *"(sin los descuentos realizados de ingresos recibidos de otras entidades públicas) y que el pago de seguridad social se verificara y/o se realizara ajustado al monto o base real que resultara y en consecuencia se procediera con el reintegro que se genere a favor del suscrito producto de la reliquidación integral"*, sin obtener respuesta al momento de promoverse la acción.

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 30 de enero de 2023, concediendo a la accionada el término de 2 días para que se pronunciará y arrimara las pruebas que quisiera hacer valer, lo que en efecto hizo, solicitando se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta la respuesta dada al peticionario mediante oficio No. 01423 del 2 de febrero de 2023, remitido a su dirección electrónica.

4. Mediante sentencia de 10 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita tuteló el derecho fundamental de petición ordenando *"al MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA, TOLIMA, a través de su alcalde o quien lo represente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a remitir y entregar al accionante la respuesta de manera clara, precisa y de fondo a su petición elevada el 12 de diciembre de 2022, a través del medio más expedito posible, conforme a las consideraciones plasmadas en la parte considerativa de éste fallo"* y negó los demás pedimentos referentes al derecho de la seguridad social, por cuanto *"persiguen el pago de prestaciones económicas y este mecanismo constitucional no es el adecuado para dichos fines"*.

5. Oportunamente las partes presentaron escritos de impugnación, así:

5.1. El accionado insiste que *"brindó respuesta al peticionario de manera oportuna a través del oficio 01423 del 02 de febrero de 2023, remitida al correo electrónico del accionante: escobari40@yahoo.com, en donde se indicó que, en relación con los documentos solicitados, los mismos no existen o no se han emitido por la alcaldía municipal, tal y como consta en el expediente judicial"*, lo anterior, por cuanto no existe pago efectuado por la Alcaldía.

5.2. El accionante impugnó el numeral segundo del fallo, tras considerar que *"los aportes o cotizaciones a pensión dejados de realizar por el Municipio de Mariquita (Tolima) generan una afectación grave en razón a que son necesarios para construir el derecho pensional, aún más"*

*cuando el suscrito se encuentra en condición de prepensionado, faltando aproximadamente 18 meses para el cumplimiento del requisito y de no tener estos aportes registrados afectará de manera considerable los montos reportados con los cuales realiza la liquidación pensional".*

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Como ambas partes atacaron el fallo de tutela, se abordará el disenso de cada una de forma independiente.

### **2. Impugnación de la entidad accionada.**

2.1. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negrillas fuera de texto)*

Para dar respuesta los derechos de petición las entidades públicas y privadas deben estarse a lo normado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, según el cual, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción", a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, caso en el cual "deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción" y se trata de una consulta en relación con las materias a su cargo, cuenta con "30 días siguientes a su recepción".*

2.2. Del líbello incoativo y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

2.2.1. El 12 de diciembre de 2022, a las 10:29:18 a.m., Servio Ismael Escobar Zárate radicó físicamente derecho de petición dirigido a la Secretaría General Municipal de Mariquita (Págs. 18 a 40 Pdf. 01EscritoyAnexos)

2.2.2. Mediante misiva No. 01423 de 2 de febrero de 2023, desde el buzón electrónico [general@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co](mailto:general@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co) y con destino a la dirección electrónica [escobari40@yahoo.com](mailto:escobari40@yahoo.com), remiten la "respuesta derecho de petición Servio Ismael Escobar Zárate" (Págs. 7 y 11 Pdf. 005RespuestaTutela)

2.3. Tal como lo aduce el accionado en su escrito de impugnación, el primer punto de la petición del actor fue resuelto de forma congruente, en el sentido que sí el Municipio de Mariquita no realizó aportes a seguridad social del accionante con ocasión del pago de la sentencia judicial proferida dentro del proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, no se pueden remitir "copias auténticas de las liquidaciones detalladas de los periodos de cotización y los soportes de los pagos", debiendo estarse a ello el petente.

No acontece así con el segundo punto de la petición, respecto del que la accionada se limitó a indicar que se "procedió a solicitar a la firma asesora en temas jurídicos de la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita el correspondiente concepto técnico sobre la viabilidad o no de esta petición, y de ser positivo se procederá a iniciar el procedimiento respectivo al interior de la Administración Municipal, para realizar la reliquidación respectiva si a ella hubiere lugar, procediéndose a notificar al señor Servio Ismael el trámite administrativo correspondiente", sin indicar la suerte concreta del pedido de reliquidación, supeditándolo al concepto del asesor jurídico de la entidad y sin siquiera atemperarse a lo prescrito en el parágrafo del artículo atrás citado, en cuanto que "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto", estando a la fecha sin definir, es decir, sin respuesta aún de fondo, y con un plazo superado con bastante suficiencia.

De esta manera, como sigue latente la transgresión al derecho fundamental bajo lupa, se impone confirmar el numeral primero de la sentencia impugnada.

### 3. Impugnación propuesta por el accionante

3.1. El derecho de la seguridad social, como es sabido, "surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes

*para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.”<sup>1</sup>*

Memórese, nota esencial de la acción de amparo es la residualidad, con ella, como se aquilató en la sentencia SU — 712 de 2013, se *"pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas y se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos"*; por supuesto, como *"el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales"*, acorde con lo especificado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, *"la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*

En línea con lo que viene, se ha decantado que *"De acuerdo con el sistema normativo colombiano, las controversias suscitadas en virtud de un acto administrativo deben ser ventiladas ante la jurisdicción contenciosa administrativa y, de otra parte, **los asuntos relacionados con derechos pensionales se deben decidir en el ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral.** Sin embargo, excepcionalmente, la Corte ha permitido la procedencia de la acción de tutela en estos casos, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación personal de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional sea necesaria. Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media pretensiones de contenido económico, se han ponderado aspectos tales como la edad del presunto afectado (menor de edad o adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos. En concreto, los presupuestos que se deben verificar: a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acrediten, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados"*<sup>2</sup> (negrilla fuera de texto original)

3.2. No se encuentran acreditados los requisitos para que proceda de forma excepcional este amparo frente a las pretensiones económicas incluidas en el libelo genitor, especialmente que la falta de pago genere afectación de mínimo vital u otros derechos fundamentales. Y respecto a las cotizaciones a pensiones dejadas de hacer, se trata de un debate que ha de ser planteado en forma debida ante el juez natural.

En adición, no sobra anotar que está en curso una solicitud de reliquidación, justamente la formulada el 12 de diciembre de 2022 ante la

---

<sup>1</sup> Sentencia T -003 de 2020

<sup>2</sup> Sentencia T-080 de 2022

Administración Municipal de Mariquita, caso en el cual, sí es acogida, resultarían sumas a cancelar y/o presentarse posibles variaciones en los valores a trasladar al Sistema de Seguridad Social, de donde luce razonable aguardar a que dicho trámite culmine.

4. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la sentencia criticada.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Confirmar la sentencia proferida el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las diligencias pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2023-00031-01)